



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2013.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el escrito y anexos de José Isabel Medina Centeno, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Estado de Morelos; recibido el veinticinco de febrero de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **11714**. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de José Isabel Medina Centeno, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En el escrito de demanda el promovente impugna lo siguiente:

**"A.- DEL PODER EJECUTIVO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, COMETIDO EN AGRAVIO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 02/03/13, CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO A HUELGA, PARA EL EFECTO DE RECONOCER LA EXISTENCIA DEL SINDICATO 'TIERRA Y LIBERTAD', SIN QUE EN SU CASO EL**

MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, TENGA  
CONOCIMIENTO OFICIAL DE LA EXISTENCIA DE  
DICHO SINDICATO."

**Segundo.** En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada **P. LXIX/2004**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

1. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la toma de protesta del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, instalándose formalmente para el periodo dos mil trece - dos mil quince.

2. El Municipio actor afirma que desde hace varios años, ha reconocido la existencia del Sindicato denominado “Emiliano Zapata”, con el cual firmó el “Contrato Colectivo de Trabajo” o Convenio de Condiciones Generales de Trabajo.

3. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil trece, el Tercer Arbitro integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el expediente 02/03/13, admitió a trámite la demanda en vía de pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, presentada por \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario General y Secretario de Trabajo, respectivamente, del Comité Ejecutivo del Sindicato “Tierra y Libertad” de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Ayala, Morelos, para que se corra traslado con la copia del pliego de peticiones sindical y del

acta de la asamblea en que se haya determinado declarar la huelga, al Ayuntamiento y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ambos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para que en el plazo de diez días resuelvan lo conducente.

4. Por acuerdo de primero de febrero de dos mil trece, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, determinó que se reservaba de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga planteada por el Sindicato emplazante y, además, citó a las partes (Sindicato "Tierra y Libertad", Ayuntamiento y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ambos del Municipio de Ayala, Morelos), a las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia de pláticas conciliatorias, en términos de los artículos 1, 11, 95 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

5. El seis de febrero del año en curso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, le notificó al Ayuntamiento del Municipio de Ayala, el "Emplazamiento a Huelga" del diverso Sindicato "Tierra y Libertad", para que junto con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ayala, Morelos (DIF), en el término de diez días resuelvan lo conducente, respecto de las peticiones realizadas por dicho Sindicato, consistentes en que se les reconozca su existencia, así como la firma del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y la propuesta de incremento salarial de un veinte por ciento a todos y cada uno de los salarios tabulados que existen en el Municipio de Ayala, Morelos, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil trece.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Al respecto, el Municipio actor afirma que no tiene conocimiento de la existencia del Sindicato "Tierra y Libertad" de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Ayala, Morelos; y que nunca fue informado, notificado, o llamado como tercero interesado, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el procedimiento de toma de nota y creación de dicho Sindicato, en virtud de que el Municipio actor tiene el carácter de patrón en relación con el Sindicato.

Como se puede apreciar, el acto impugnado por el Municipio actor referido al emplazamiento a huelga del Sindicato "Tierra y Libertad", emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el expediente laboral 02/03/13, constituye una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, dado que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional**

**busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el promovente realmente cuestiona una resolución jurisdiccional de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, que ordena se emplace al Ayuntamiento y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ambos del Municipio de Ayala, para que en el plazo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diez días resuelvan lo conducente al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga del Sindicato "Tierra y Libertad".

Por tanto, no se trata de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, sino de una resolución jurisdiccional que constituye el inicio del procedimiento de huelga que es de la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

***"Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios."***

Al respecto, el procedimiento de huelga alude a un litigio entre partes que se tramita ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, conforme a lo previsto en el capítulo IV, del Título Octavo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y en dicho procedimiento el Municipio actor tiene el carácter de patrón demandado, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Municipio actor que es parte demandada en el procedimiento del que deriva el acto impugnado, está en aptitud de hacer valer sus derechos ante el propio órgano jurisdiccional del conocimiento, o bien, en diversa vía que estime procedente, pues si bien es cierto que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la controversia constitucional procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado como lo es el Municipio actor, también es cierto que en el caso no plantea un conflicto competencial con el tribunal burocrático estatal, por violación a su esfera de competencia y atribuciones, sino que realmente impugna la resolución jurisdiccional por violación a la garantía de audiencia, lo que no puede ser materia de estudio en este medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho; y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”***



(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente**, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante **oficio** al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de marzo de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **22/2013**, promovida por el Municipio de Ayala, Estado de Morelos. Conste.

SRB/2